

ANT. : Oficio N° 93/351, de 26.I.
1993, del Sr. Jefe Gabinete
Presidencial.

MAT. : Remite copia de Oficio
respuesta cursado a ciuda-
dana que se indica.

SANTIAGO, Mayo 11 de 1993.

DE : SUBSECRETARIA DE CARABINEROS.

A : SR. JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL.
Don Carlos Bascuñán Edwards

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/9918
A: 11 MAY 93
R.C.A.
S.B.E.
M.T.O.
M.Z.C.
MLP.
EDEC

1.- De conformidad con lo dispues-
to en el documento del "antecedente", se remite para su
conocimiento copia del Oficio N° 359, de fecha 03 de mayo de
1993, mediante el cual esta Subsecretaría de Carabineros,
dió respuesta a presentación escrita cursada a S.E. el
Presidente de la República, don PATRICIO AYLWIN AZOCAR, por
la Sra. BERNARDA VIERA ROSALES.

POR O. DEL SUBSECRETARIO.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
ALEX ALFREDO GRAFF CONUS
Coronel de Carabineros
JEFE DE GABINETE

Ant.1480.
AAGC/jar.
Distribución:
1.-Jefe Gab.Pres.
2.-Archivo SSC.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE CARABINEROS

COPIA INFORMATIVA

ORD. N° 359

SANTIAGO, 3 de Mayo de 1993.-

DEL : SUBSECRETARIO DE CARABINEROS.

A : Doña BERNARDA VIERA ROSALES.
Agustinas N° 3132, Casa " G ".
SANTIAGO.-

De mi consideración :

Por carta de fecha 22 de enero ppdo., cursada a S.E. el Presidente de la República, expone situación que le afecta junto a sus seis hijos, a raíz del fallecimiento de su esposo, don MANUEL IGNACIO HERRERA PIZARRO, ex-Oficial 3ro. de Secretaría de Carabineros, y solicita se le otorgue ayuda económica a través de una pensión de montepío en base a sus 18 años de servicios prestados en la Institución, más 5 años de servicios en el Ejército.

1.- Al respecto, la situación funcionaria de su esposo en Carabineros de Chile, según información proporcionada por oficio N° 426, de fecha 29 de abril pasado, de la citada Institución, fué la siguiente :

1.a.- El ex-Oficial 3ro. de Secretaría de Carabineros, don MANUEL IGNACIO HERRERA PIZARRO, fué licenciado de la referida Institución, afectado de una IMPOSIBILIDAD FISICA, por padecer de "Alcoholismo crónico, neurosis de carácter", a contar desde el 30 de enero de 1986, computando a esa fecha, los siguientes tiempos de servicios :

<u>SERVICIOS :</u>	Años.	Meses.	Días.
En Carabineros.....	17.	2.	29.
Conscripción Militar.....	--	10.	--
Contratado en el Ejército de Chile.....	4.	11.	--
<hr/>			
TOTAL DE SERVICIOS	22.	11.	29.

2.a.- Considerando lo anterior, su esposo no tuvo derecho a percibir pensión de retiro, por cuanto le afectó lo esta-

//..

blecido en el artículo 82°, del Decreto con Fuerza de Ley (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, vigente en la oportunidad, el que a la letra decía : "El personal de Carabineros tendrá derecho a pensión de retiro cuando acredite veinte o más años de servicios efectivos y afectos al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y siempre que reúna las demás condiciones que exige el presente decreto con fuerza de ley".

Asimismo, a petición del interesado y en concordancia con lo estipulado en el artículo 136°, del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, la Dirección del Personal de la Dirección General de Carabineros, por Resolución Interna N° 15, de fecha 13 de marzo de 1986, del Departamento de Pensiones, procedió a devolverle el valor correspondiente a las impositivas que cotizó al Fondo de Desahucio del Personal de Carabineros de Chile, por el período que prestó servicios en la Institución.

2.- Del mismo modo cabe hacerle presente que a raíz de anterior presentación suya, solicitando la modificación de la causal de retiro de su esposo, por algún tipo de invalidez, la Comisión Médica Central de Carabineros, por Resolución (R) N° 1.078, de fecha 14 de octubre de 1988, resolvió no acoger su petición, ya que del análisis de los antecedentes clínicos se desprende que la afección que padeció el Sr. HERRERA PIZARRO, "Alcoholismo crónico, neurosis de carácter", no son enfermedades invalidantes que den origen y derecho a impetrar otro beneficio que el ya concedido.

3.- En relación a la causal de su deceso "SCKOCK HIPOBOLEMICO", es una enfermedad que no se puede encuadrar en las estipuladas en los artículos 98 y 100, del D.F.L. (I) N° 2, de 1968.

4.- De lo expuesto, se concluye que al no haber reunido el causante el tiempo mínimo exigido para obtener el derecho a percibir pensión de retiro, a la vez que la causal de su deceso como la afección que padecía al momento de su retiro, no le dieron derecho a ningún tipo de invalidez y, en consecuencia, tampoco sus signatarios legítimos tienen derecho a percibir la pensión de montepío a que se refiere el artículo 119, del citado D.F.L. N° 2, de 1968.

Saluda atentamente a Ud.



JORGE KINDERMANN FERNANDEZ
SUBSECRETARIO DE CARABINEROS

Ant.-1480.-
JKE/AAGC/bpe.-
Distribución :
1.-Interesada.
2.-Gab.Presidencial.
3.-Archivo SSC.